



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

OBLEAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., formuló acción de tutela, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el 06, 13 de mayo y 27 de junio del 2021, radicó ante la EPS accionada la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades de cuatro trabajadoras de la sociedad, a la dirección electrónica reconocimientoeconomico@colsanitas.com.
- Arguye que, el 25 de marzo de la cursante anualidad elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información sobre el estado y pago de las prestaciones a cargo de la EPS.
- Pone de presente, que la petición fue radicada de manera física ante la EPS accionada y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a lo requerido, por lo que solicita el amparo a su derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora que la parte accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la EPS SANITAS S.A.S., dar respuesta clara y de fondo a la solicitud impetrada el 25 de marzo de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de noviembre del presente año, en la cual se dispuso notificar a la EPS SANITAS S.A.S., con el objeto de que se pronunciará acerca de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SANITAS EPS.**

Manifiesta que la entidad que representa no ha conculcado prerrogativa alguna a la entidad accionante, pues no hay evidencia alguna de la negación de servicios al accionante.

De otra parte, aduce que el área encargada valido y expidió las incapacidades conforme a derecho, las cuales fueron reconocidas y liquidadas en su oportunidad a excepción de las presentadas por la señora Deisy Yanibel Fonce, toda vez que las incapacidades 56732826 – 56732831 – 56732834, no cumplen con el periodo mínimo de cotización.

Asimismo, refiere que en lo que respecta al trámite de reconocimiento y pago de la incapacidad, ello debe ser declarado improcedente, pues itera que no existe prueba de que el servicio ha sido presuntamente negado por la EPS, igualmente señala que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial se activa únicamente frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción u omisión del agente, lo cual no acaece en el presente asunto.

Finalmente, solicita se desvincule a la EPS del presente trámite constitucional por cuanto las actuaciones de la EPS han sido conforme a derecho, sin generar alguna afectación a los derechos fundamentales del actor.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión OBLEAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EPS SANITAS S.A.S., es una entidad de carácter particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, aunado a que es la entidad a la que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la EPS SANITAS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de OBLEAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., respecto a si solicitud presentada el 25 de marzo de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*"

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

5. Del Caso en concreto

Refiere en el libelo constitucional el accionante que, el pasado 25 de marzo de 2022, radicó de manera física un derecho de petición ante la EPS SANITAS S.A.S., con el propósito de obtener información acerca del reconocimiento y pago de las incapacidades que radicó como empleador de cuatro trabajadoras de su empresa durante el año 2021, asimismo aduce que vencido el término de ley para dar respuesta a la mentada petición, no se ha recibido comunicado alguno por parte de la accionada.

Pues bien, en efecto, según el acervo probatorio, se advierte que la precitada solicitud fue debidamente presentada y ello se deriva de la documental obrante a folio 06 del archivo 001 del expediente digital, en donde se evidencia un sello de recibido por la entidad accionada con la respectiva fecha; de igual manera de la contestación de la acción constitucional ofrecida por la parte accionada se puede inferir la presentación del escrito petitorio, pues tal circunstancia no fue negada y además que a la fecha de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

presentación de la tutela no se había dado una respuesta a lo allí solicitado, ello conforme lo deja saber la parte actora.

Así las cosas, es importante iterar, que la solicitud a la que se le ha venido haciendo referencia en párrafos precedentes, en efecto, fue recibida por la accionada el 25 de marzo de 2022, en su dirección física habilitada para recibir esta clase de peticiones, y bajo dicha premisa se continuará con el estudio propuesto en el problema jurídico formulado.

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1437 modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria a la fecha de presentación del derecho de petición continuaba vigente, y que la misma fue elevada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, y está encaminada a obtener la expedición de información que solamente puede emitir la entidad accionada de cara al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, es por ello, que se advierte que el lapso en mención feneció el 26 de abril de 2022, sin que la accionada emitiera misiva alguna en respuesta a la petición enervada por el accionante, tal y como se encuentra plenamente probado con lo aducido por la propia accionada en su contestación, quien no desvirtuó el sustento fáctico en el cual se erige la presente acción.

Lo anterior, destacando que si bien es cierto la EPS SANITAS S.A.S., procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela, en su escrito de tutela no emitió misiva alguna respecto a la mentada petición, ello pese a que la accionada tuvo pleno conocimiento de la petición tantas veces anunciada, pues en el mensaje de datos remitido por este juzgado el 11 de noviembre del presente año, le fue enviada dicha documental para su conocimiento, sin embargo, la accionada no expresó circunstancia alguna respecto a la petición presentada por la sociedad actora.

Bajo tal contexto, sin lugar a equívocos es dable afirmar que el derecho de petición elevado por OBLEAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., fue conculcado por parte de la EPS SANITAS S.A.S., pues como se puede extraer de lo anteriormente esbozado, no se ha dado una respuesta al asunto sometido a su consideración, pues como ya quedó explicado en líneas precedentes no le ha sido emitido al accionante contestación alguna a su derecho de petición en la dirección electrónica reportada en el escrito petitorio.

En este punto es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerará que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por la accionante.

En consecuencia, el Despacho tutelar  el amparo solicitado, por OBLEAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., orden ndole a la EPS SANITAS S.A.S., que en el t rmino m ximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaci n de esta decisi n, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petici n elevada por la accionante el 25 de marzo de 2022, as  como tambi n notificarla a la direcci n de notificaciones reportada en el escrito petitorio, lo cual deber  realizar en el t rmino en menci n.

En m rito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petici n de **OBLEAS FLORIDABLANCA S.A.S** identificada con Nit. 900.497.358-9 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS SANITAS S.A.S** que en el t rmino m ximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaci n de esta decisi n, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petici n elevada por la accionante **OBLEAS FLORIDABLANCA S.A.S** identificada con Nit. 900.497.358-9, el 25 de marzo de 2022, as  como tambi n notificarla al correo electr nico talentohumano@obleasfloridablanca.co, lo cual deber  realizar dentro del mismo t rmino ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisi n.

TERCERO: Notif quese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, rem tase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisi n, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869cb56ba6334229f0441efa6ad471ea88e5ded4ea841059fcab4bbe49b0339a**

Documento generado en 24/11/2022 09:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>